

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE UNA DECISIÓN JURÍDICAMENTE VINCULANTE EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE BOGARIS PV6, S.L. EN RELACIÓN CON SU INSTALACIÓN “TRES POZOS” DE 25 MW CON SOLICITUD DE PUNTO DE CONEXIÓN EN LA SUBESTACIÓN TORREJÓN 66KV.**

Expediente **DJV/DE/002/21**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 29 de julio de 2021

Visto el expediente relativo al procedimiento para la adopción de una decisión jurídicamente vinculante solicitada por BOGARIS PV6, S.L, en relación con la inadmisión por parte de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. de su solicitud de acceso de 27 de noviembre de 2020 para la instalación fotovoltaica “Tres Pozos II”, por la Sala de Supervisión regulatoria se aprueba la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. - Solicitud de adopción de una decisión jurídicamente vinculante.**

Con fecha 28 de diciembre de 2020, tuvo entrada en el Registro telemático de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito de la representación de la sociedad BOGARIS PV6, S.L., (en adelante BOGARIS) mediante el cual manifiesta que el pasado 27 de noviembre de 2020, solicitó acceso para su instalación “TRES POZOS II” de 25 MW con solicitud de punto de conexión en la SET de Torrejón 66kV, con la documentación correspondiente, entre ellas, el resguardo de haber presentado ante la Administración competente el correspondiente aval en fecha 17 de octubre de 2017.

BOGARIS expone resumidamente los siguientes hechos:

- El día 30 de noviembre de 2020 recibe contestación de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante EDISTRIBUCIÓN) en la que se señala que:  
*“El aval es de fecha 2017, rogamos nos presente escrito de la Administración dándolo por válido. Para considerar recibida su solicitud le rogamos nos envíe de nuevo el formulario completado y la totalidad de los documentos requeridos, incluyendo los que específicamente le acabamos de indicar”.*
- A esta comunicación, BOGARIS PV6, contestó, volviendo a remitir a EDISTRIBUCIÓN, la documentación.

Ante esta situación, BOGARIS solicita la tramitación de una decisión jurídicamente vinculante para que se establezca la interpretación que debe darse a la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (en adelante, “RD-Ley 23/2020”), en el sentido de que el tenor literal de la misma permite a los agentes de mercado presentar solicitudes de acceso y conexión con posterioridad a la entrada en vigor de la norma, siempre que las garantías que las respaldan hubiesen sido constituidas con anterioridad a dicha fecha, aunque la garantía fuera inicialmente utilizada en una solicitud de acceso y conexión resuelta o finalizada por cualquier otro motivo, y se ordene al gestor de red iniciar la tramitación del procedimiento de acceso y conexión solicitado por BOGARIS.

Por no conocer esta Comisión la posterior actuación de EDISTRIBUCIÓN en el citado procedimiento, se requirió a la distribuidora a presentar determinada información, contestando a la misma, mediante escrito de 22 de marzo de 2021, por el que comunica que, con fecha 1.02.21, EDISTRIBUCIÓN ha resuelto esta segunda solicitud aplicando la moratoria establecida en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio.

## **SEGUNDO. - Inicio del procedimiento DJV/DE/002/21**

Mediante sendos documentos de fecha 18 de mayo de 2021, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo DJV/DE/002/21, cuyo objeto sería, en su caso, dictar una resolución motivada que, en atención a las circunstancias puestas en conocimiento de esta Comisión por BOGARIS, remueva la posible traba procedimental planteada por EDISTRIBUCIÓN que impide el libre ejercicio del derecho a solicitar el acceso del productor de energía eléctrica BOGARIS, sin perjuicio del posterior procedimiento de acceso y conexión a la red de distribución que necesariamente deberá tramitarse conforme a las disposiciones normativas que resultan de aplicación.

Las referidas comunicaciones de inicio de procedimiento fueron notificadas a las dos sociedades consideradas como interesadas en el mismo (BOGARIS y EDISTRIBUCIÓN), según consta acreditado en el expediente y las comunicaciones fueron leídas, otorgando plazo para que pudieran formular las

alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con su objeto.

### **TERCERO. - Alegaciones de BOGARIS PV6, S.L.**

Mediante documento de fecha 2 de junio de 2021, BOGARIS ha presentado alegaciones, en las que manifiesta lo siguiente:

- Se ratifica en lo ya expuesto en el escrito de solicitud de Decisión Jurídica Vinculante, toda vez que la negativa de E-DISTRIBUCIÓN a tramitar la solicitud de acceso y conexión, no encuentra amparo en disposición normativa alguna.
- El motivo de la negativa de E-DISTRIBUCIÓN a tramitar la solicitud es, según afirma la gestora, la existencia de una primera solicitud- previa a la de 27 de noviembre de 2020- concretamente de fecha de 25 de abril de 2018, para la que se utilizó la misma garantía que pretende utilizarse ahora.
- En concreto, el iter procedimental habido es el siguiente:
  - El 25 de abril de 2018 se presenta la solicitud de permiso de acceso y conexión para la IFV “TRES POZOS II” en la subestación 66 KV MORÓN DE LA FRONTERA, en la ubicación “Finca los Tres Pozos, Polígono 7 Parcela 3” con resguardo de depósito de garantía de 17/10/2017.
  - El 10 de julio de 2018, se recibe respuesta negativa de E DISTRIBUCIÓN con propuesta de punto de conexión alternativo en la subestación TORREJÓN 66 KV, el cual resulta aceptado mediante escrito presentado el 27 de diciembre de 2018.
  - El 3 de enero de 2019, se comunica a E-DISTRIBUCIÓN el cambio de emplazamiento de la instalación fotovoltaica “TRES POZOS II” a la “Hacienda San José”, también situada en Morón de la Frontera. Al día siguiente (4 de enero de 2019) se acepta por EDISTRIBUCIÓN el cambio de ubicación y se solicita nuevo formulario actualizado.
  - El 8 de septiembre de 2020, E DISTRIBUCIÓN comunica la no aceptabilidad por REE desde el punto de vista de la red de transporte, dejando sin efecto el punto de conexión aceptado.
  - Denegada definitivamente la solicitud de conexión de 25/04/2018 (actualizada el 4 de enero de 2020), se formula la solicitud para la IFV “TRES POZOS II”, ubicada en “Hacienda San José”, que ha sufrido la traba.
- Se opone a los motivos alegados por E DISTRIBUCIÓN en cuanto a la no tramitación de su solicitud, atendiendo a que la garantía presentada fue válidamente constituida está plenamente vigente y se comunicó con anterioridad a la entrada en vigor de la moratoria promulgada por la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto-ley 23/2020.

- Igualmente, alega que la instalación garantizada es la misma y se encuentra en la misma ubicación que la que fue objeto de la solicitud denegada con fecha de 8 de septiembre de 2020, lo que reafirma la vigencia de la garantía. En concreto, indica que, si bien la solicitud de 25 de abril de 2018 ubica la instalación fotovoltaica en la “Finca los Tres Pozos, Polígono 7 parcela 3”, posteriormente, como ya hemos adelantado, con fecha de 3 de enero de 2019, dicha ubicación se cambia a la “Hacienda San José, Polígono 34, parcela 8” y se actualiza la solicitud con conformidad expresa de E-DISTRIBUCIÓN (tanto la aceptación del punto de conexión como la solicitud de aceptabilidad se realiza ya en esta ubicación que es la misma donde se ha solicitado punto de acceso y conexión en el expediente donde se ha producido la traba).

Por tanto, el emplazamiento propuesto en la actualización de 3 de enero de 2019, es el mismo que el de la solicitud formulada el 27 de noviembre de 2020, por lo que no hay objeto de debate sobre si se trata o no de la misma instalación.

Finalmente, y tras citar la interpretación realizada por esta Comisión en el seno de otras decisiones jurídicas vinculantes iniciadas a su instancia, SOLICITA se interprete la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto-ley 23/2020, en el sentido que expone en su escrito, y se Ordene al gestor de red iniciar la tramitación del procedimiento de acceso y conexión solicitado por BOGARIS el 27 de noviembre de 2020, en la posición SET TORREJÓN 66 kV para la instalación fotovoltaica "TRES POZOS II" de 25 MW.

#### **CUARTO. - Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.**

Mediante documento de fecha 9 de junio de 2021, con misma fecha de entrada en el Registro de la CNMC, EDISTRIBUCIÓN ha presentado alegaciones, en las que manifiesta lo siguiente:

- Indica los antecedentes de hecho habidos en el procedimiento, indicando que la segunda solicitud de conexión presentada con posterioridad a la entrada en vigor de la moratoria de la DT1ª incluye un cambio de ubicación respecto a la solicitud originaria.
- En cuanto a las razones que justifican la no admisión a trámite de la solicitud de BOGARIS, alega la distribuidora que, si bien el RD-Ley permite la presentación de nuevas solicitudes después de su entrada en vigor, ello no significa tampoco que cualquier nueva solicitud, con garantía previamente remitida a la autoridad competente, se pueda acoger a la excepción de la DT1ª, así, el artículo 3.10 del RD-Ley 23/2020 incluyó un nuevo Anexo II del RD 1955/2000 que define cuando se considera que una instalación es la misma a efectos de solicitar un nuevo permiso o un nuevo acceso.
- En base a dicha normativa, la solicitud que realiza BOGARIS el día 25/11/2020, - referida a una instalación del mismo nombre y potencia y avalada por la misma garantía constituida antes de la entrada en vigor del RD-Ley 23/2020- plantea un cambio de ubicación de la instalación dentro del mismo término municipal de Morón de la Frontera (Sevilla), con respecto de

la ubicación planteada inicial y originariamente con el mismo resguardo de aval.

- Así, la distancia entre las instalaciones que comprenden la primera y segunda solicitud están a 15.120 m de distancia, si bien en el mismo término municipal, por lo que debe concluirse que la instalación para la que se constituyó y depositó el resguardo del aval no resulta la misma que la que comprende la nueva solicitud a la luz de la normativa aplicable.
- La inexistencia de identidad en la instalación, deriva del hecho de que la garantía original- relacionada de forma explícita con una concreta instalación es insuficiente para garantizar la nueva instalación, en tanto que la segunda solicitud de acceso -la de 27/11/2020- debe cumplir con lo exigido por el RD-Ley 23/2020, de modo que las garantías previas al RD-Ley 23/2020 cuando se haya denegado la solicitud de instalación a la que avalaban, solo se pueden acoger a la excepción de la moratoria cuando la instalación es la misma.

En conclusión, ha quedado acreditado que la solicitud formulada por BOGARIS SLU no reunía los requisitos exigidos por la normativa para su admisión, por lo que SOLICITA la desestimación de la decisión jurídica vinculante planteada por BOGARIS.

#### **QUINTO. - Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 11 de junio de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

**BOGARIS** presenta escrito con fecha 22 de junio de 2021 donde dispone resumidamente lo siguiente:

- Que los motivos esgrimidos por EDISTRIBUCIÓN en su último escrito de alegaciones para justificar su negativa a tramitar la solicitud de acceso de BOGARIS resultan completamente diferentes a los invocados en la contestación al requerimiento efectuado por la CNMC, por lo que es evidente la intención de no tramitar la solicitud por motivos que desconocen pero que achacan a que EDISTRIBUCIÓN conoce ya la doctrina de esta Comisión sobre la admisión de solicitudes con posterioridad a la entrada en vigor del RD ley 23/2020 y por eso cambia de argumentario sobre un pretendido cambio de emplazamiento de la instalación.
- Justifica BOGARIS la inexistencia de cambio de ubicación de la IFV “TRES POZOS II” declarando que no es cierto que la solicitud de 27 de noviembre de 2020 contuviera un cambio de ubicación de la instalación que impidiera, con arreglo a la doctrina del CNMC, que EDISTRIBUCIÓN diera curso a su tramitación.
- Resalta las diferencias de este caso con el planteado en la DJV/005/21 en el sentido de que, en el presente supuesto, el cambio de ubicación de

la IFV “Tres Pozos II” se produjo durante la tramitación de la primera solicitud y antes de que esta fuera desestimada, sin que en ningún caso ello fuera óbice o motivo para que no se tramitara. Por el contrario, en el supuesto de hecho planteado en la otra DJV el cambio de ubicación se produce con la solicitud planteada después de la vigencia del RD ley 23/2020.

- Acreditan que la ubicación propuesta para la IFV “TRES POZOS II” en la actualización de 24 de enero de 2019 es la misma que la ubicación propuesta en la solicitud de 27 de noviembre de 2020, y fue el 3 de enero de 2019, esto es, mucho antes de la entrada en vigor del Real Decreto 23/2020, cuando se produjo el único cambio de ubicación de la IFV “TRES POZOS II”. Además, dicho cambio se aceptó expresamente por EDISTRIBUCIÓN y la solicitud respecto al punto de acceso y conexión solicitado en aquel momento fue resuelto, sin perjuicio de que a aceptabilidad fuera negativa.
- Posteriormente se hace, en fecha 27 de noviembre de 2020, una nueva solicitud respecto a la misma instalación, pero respecto a otro punto de acceso y conexión, en cuanto la anterior había sido denegada.
- Niegan igualmente el argumento de E DISTRIBUCIÓN de que la garantía depositada se constituyó para garantizar una concreta ubicación y no una concreta instalación. Así, la caución no se constituyó para garantizar una solicitud de acceso de la IFV “TRES POZOS” en una determinada ubicación, sino para garantizar dicha instalación en el término municipal de Morón de la Frontera, que es donde está prevista ejecutarse en su caso y donde sigue localizada al ser la misma instalación a la que se refiere la solicitud que ha sufrido la traba. Por tanto, la garantía está vigente y es totalmente válida.

Tras exponer la doctrina de la CNMC en los procedimientos de DJV ya resueltos a esta fecha, solicita se acuerde resolver sobre lo solicitado en su escrito inicial de alegaciones.

Con fecha 20 de junio de 2021, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito en audiencia de EDISTRIBUCIÓN, exponiendo lo siguiente:

- Reiteran que se ha producido un cambio de ubicación de la instalación entre la primera y la segunda solicitud que pasa de ubicar el proyecto de una parcela catastral a otra en el municipio de Morón de la Frontera, si bien entre los nuevos terrenos y los antiguos planteados por BOGARIS en la solicitud inicial asociada a la garantía, existen más de 10 kilómetros de distancia.
- Al no ser la misma instalación, la garantía de BOGARIS previa al RD-Ley 23/2020 la cual avalaba originariamente a la instalación TRES POZOS II en la parcela Referencia catastral [---], solo se podría acoger a la excepción de la moratoria si la instalación respecto a la que se formula la nueva solicitud fuese la misma que se garantiza mediante el resguardo depositado ante la Administración, al tratarse de un nuevo procedimiento de acceso distinto del inicialmente resuelto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia y plazo**

De conformidad con el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como de los artículos 18 y 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), corresponde a la Directora de Energía el ejercicio de las competencias que la normativa atribuye a su Dirección y, en particular, a tenor del apartado i) de dicho artículo 23, le corresponde «incoar y tramitar los procedimientos para la adopción de decisiones jurídicamente vinculantes para las empresas eléctricas y de gas natural y elevar al Consejo la propuesta para su aprobación».

En aplicación de los artículos 14.1 y 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como los artículos 8.2.k) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, la competencia para resolver el procedimiento corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Conforme a lo establecido en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo máximo para la resolución y notificación de este procedimiento es de tres meses, contados desde el inicio del procedimiento, sin perjuicio de las causas de suspensión y la ampliación del mismo.

### **SEGUNDO. Procedimiento aplicable**

El procedimiento aplicable es el establecido con carácter general en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### **TERCERO. Fundamento y objeto del procedimiento**

De conformidad con lo previsto en el apartado sexto de la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Comisión puede adoptar las medidas para la consecución de ciertos objetivos, entre ellos, (letra f) «facilitar el acceso a la red de nuevas capacidades de producción, en particular, suprimiendo las trabas que pudieran impedir el acceso a nuevos agentes del mercado y de electricidad y de gas procedentes de fuentes de energía renovables». Estos objetivos están plenamente integrados en los apartados 10 y 17 del artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

La competencia para dictar decisiones vinculantes procede de la normativa europea y está reconocida en la misma como parte del núcleo fundamental de las competencias de las autoridades reguladoras. Concretamente, en los artículos 37.4 a) de la Directiva 2009/72/CE para el mercado interior de la electricidad y 41.4 a) de la Directiva 2009/73/CE para el mercado interior del gas natural, se establece que las autoridades reguladoras puedan «promulgar decisiones vinculantes» para cumplir, entre otras, con las obligaciones impuestas por el artículo 3 de ambas Directivas. En consonancia con lo anterior,

el preámbulo del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se trasponen al derecho español las referidas Directivas, reconoce que, entre las medidas que puede adoptar el organismo regulador en ejercicio de las competencias atribuidas, se encuentra la de dirigir decisiones jurídicamente vinculantes a las empresas, que estarán obligadas a su cumplimiento.

Diversas sentencias confirman la potestad de esta Comisión de adoptar estas decisiones. En especial, cabe aludir a la sentencia 337/2016, de 21 de julio, de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso 156/2014, que confirma el Tribunal Supremo en su sentencia 549/2018, de 5 de abril, recaída en el recurso de casación 154/2016.

El objeto del presente procedimiento es dictar una resolución motivada en relación con la remoción, en su caso, de la traba procedimental planteada por EDISTRIBUCIÓN, que impide el libre ejercicio del derecho a solicitar el acceso del productor de energía eléctrica BOGARIS, S.L., sin perjuicio del posterior procedimiento de acceso y conexión a la red de distribución que necesariamente deberá tramitarse conforme a las disposiciones normativas que resultan de aplicación.

#### **CUARTO. Sobre los hechos objeto del debate**

Los hechos relevantes son los siguientes.

1. BOGARIS depositó la garantía para su instalación fotovoltaica “Tres Pozos II”, de 25 MW, a ubicar en el término municipal de Morón de la Frontera, (Sevilla) en fecha **17 de octubre de 2017**, es decir, antes de la entrada en vigor del RD-Ley 23/2020.
2. BOGARIS presenta una primera solicitud para dicha instalación con fecha **25 de abril de 2018** en la SET 66kV MORON DE LA FRONTERA en concreto a instalar en la ubicación “Finca los Tres Pozos, Polígono 7 Parcela 3” Ref catastral [---].
3. En fecha **10 de julio de 2018**, EDISTRIBUCIÓN emite comunicación denegando el punto de conexión solicitado y proponiendo alternativa de conexión en SET TORREJON 66kV. Dicho punto de conexión es expresamente aceptado por BOGARIS el 27 de diciembre de 2018.
4. Con fecha de **3 de enero de 2019**, se comunica a E-DISTRIBUCIÓN el cambio de emplazamiento de la instalación fotovoltaica “TRES POZOS II” a la “Hacienda San José”, también situada en Morón de la Frontera. EDISTRIBUCIÓN contesta al día siguiente- 4 de enero de 2019- en el que acepta el nuevo emplazamiento y solicita un nuevo formulario.
5. El nuevo formulario se remite a EDISTRIBUCIÓN el 24 de enero de 2019. La instalación en la nueva ubicación es la que se remite a REE para el informe de aceptabilidad preceptivo.
6. Con fecha **11 de marzo de 2019**, REE emite informe de aceptabilidad negativo para la instalación Tres Pozos II en SET TORREJON. El punto de conexión propuesto queda pues sin efecto.

7. El día **27 de noviembre de 2020**, BOGARIS solicitó acceso en posición SET TORREJON 66Kv con posterioridad a la entrada en vigor del RD-Ley 23/2020, para la misma instalación “Tres Pozos II”, de 25 MW ubicada en Hacienda San José, Morón de la Frontera (Sevilla).
8. El día **1 de febrero de 2021**, EDISTRIBUCIÓN inadmitió la indicada solicitud por entender que estaba incurso en la moratoria establecida en la disposición transitoria primera del indicado RD-Ley 23/2020.

Por tanto, el objeto del presente procedimiento es determinar si la solicitud de acceso de BOGARIS de 27 de noviembre de 2020 puede, o no, acogerse a la excepción establecida por el apartado segundo de la indicada disposición transitoria primera, apartado primero, segundo párrafo.

**QUINTO. Sobre la identidad de la instalación a efectos de entender como válida la garantía depositada antes del Real Decreto-Ley 23/2020 para la nueva ubicación de la instalación de TRES POZOS II.**

A la vista de la documentación obrante en el expediente, la primera solicitud de acceso para la instalación “Tres Pozos II” de 25/04/18 indicaba que la misma se iba a ubicar en una determinada parcela situada en el municipio de Morón de la Frontera (Sevilla) en concreto en Finca los Tres Pozos, Polígono 7 Parcela 3, con pretensión de acceso en SET MORON DE LA FRONTERA 66kV.

Dicha solicitud original, va a ser objeto de dos modificaciones posteriores: primera, que no se acepta por la distribuidora el punto de conexión solicitado inicialmente por BOGARIS en SET MORON DE LA FRONTERA 66kV por lo que EDISTRIBUCION propone un punto de conexión alternativo en SET TORREJON 66 KV. Consta en el expediente que dicho punto de conexión es expresamente aceptado por BOGARIS mediante escrito de 27 de diciembre de 2018.

La siguiente modificación de esta solicitud original se plantea por BOGARIS al solicitar un cambio de emplazamiento de la instalación, (para la que ya contaba con punto de conexión recientemente aceptado) en fecha 3 de enero de 2019.

Dicho cambio de emplazamiento de la instalación constituye la cuestión esencial del presente procedimiento, en cuanto EDISTRIBUCION considera que el nuevo emplazamiento en Hacienda San José que se solicita el 27/11/2020, dista más de 10 kilómetros de la ubicación originaria en Finca Los Tres Pozos solicitada el 25/04/2018, por lo que no puede considerarse la misma instalación a efectos de la excepción prevista en la DT primera y estaría justificada la no tramitación.

Pues bien, analizados los hitos del procedimiento y la documentación adjunta, no pueden aceptarse las alegaciones de EDISTRIBUCIÓN.

Así, presentada por BOGARIS solicitud de cambio de emplazamiento de la instalación, el 3 de enero de 2019, consta que es consentido por EDISTRIBUCIÓN mediante correo electrónico de 4 de enero de 2019 en el que el propio representante de la distribuidora solicita, a efectos de la futura

aceptabilidad por REE, un nuevo formulario que contenga la ubicación actualizada. (al folio 340 del expediente)

El nuevo formulario con la ubicación ya actualizada, es remitido por BOGARIS a EDISTRIBUCIÓN con fecha 24 de enero de 2019, es decir previamente al informe de aceptabilidad de REE de 11 de marzo de 2019. En dicho documento, (aportado por BOGARIS como Doc. nº 8) se constata que el nuevo formulario dirigido a EDISTRIBUCIÓN incluye la nueva ubicación de la instalación en HACIENDA SAN JOSE en Morón de la Frontera: referencia catastral: [---] (al folio 346 del expediente).

Del mismo modo, en el formulario T243 recibido por REE, consta que la instalación a informar se encuentra emplazada en la finca con idéntica referencia catastral: [---], es decir, en la nueva ubicación sita en la Hacienda San José.

Es por tanto la misma instalación PFV “Tres Pozos II”, pero en la nueva ubicación la que resulta informada por REE denegando la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte. (al folio 386 del expediente).

Llama la atención, sin embargo, que lo que es perfectamente constatable de la propia documentación aportada, se intenta ocultar por EDISTRIBUCIÓN utilizando términos imprecisos en lo que parece un intento de crear confusión.

Así, dice la distribuidora: *“Con fecha 3/01/2019 BOGARIS, tras la aceptación del punto de conexión, solicita cambio de ubicación de la instalación al objeto de instalar la planta más próxima al punto de conexión alternativo, indicando la parcela de Ref. catastral [---], no obstante, con fecha 11/03/2019 REE emite informe desfavorable en relación a la conexión de la instalación a la red de EDISTRIBUCION, quedando denegada la solicitud de la instalación a la que avalaba el resguardo de la garantía de fecha 17/10/2017”.*(al folio 362 del expediente)

Es decir, a pesar de que es la propia EDISTRIBUCIÓN la que requiere a BOGARIS a presentar un nuevo formulario en donde se consigne la nueva ubicación a efectos del preceptivo informe de aceptabilidad por el operador del sistema, intenta hacer creer que REE se pronuncia sobre la antigua ubicación, cuando es patente que la instalación en su ubicación originaria nunca fue objeto de informe por REE al dirigirse ya directamente la solicitud de aceptabilidad sobre la nueva ubicación.

Lo anteriormente expuesto, es igualmente constatable según el Documento nº 5 (al folio 392 del expediente) adjuntado por la propia distribuidora y que acompaña a la segunda solicitud presentada por BOGARIS el 27/11/2020 para la instalación “Tres Pozos II”. Del citado documento se constata que BOGARIS solicita nueva conexión para la instalación “Tres Pozos II” de 25 MW sita en Hacienda de San José, Morón de la Frontera, Ref catastral: [---].

Queda por tanto acreditado ante esta Comisión que el cambio de ubicación fue previa a la solicitud de aceptabilidad a REE y que la instalación “Tres Pozos II”

de 25MW, ubicada en Hacienda de San José (Morón de la Frontera) cuya solicitud de acceso de 25/04/2018, posteriormente actualizada el 3/01/2019, resultó denegada por REE desde la perspectiva de la red de transporte, es idéntica a la instalación cuya conexión se pretende ahora mediante solicitud de 27/11/2020.

**SEXTO. - Sobre la aplicación al presente caso de la disposición transitoria primera del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.**

Acreditada pues la identidad de la instalación, resulta de aplicación la doctrina elaborada por esta Comisión con ocasión de otros procedimientos similares iniciados por BOGARIS para distintas instalaciones de su titularidad, en los que esta Comisión refrenda lo que ha sido práctica común por todos los gestores de red de considerar el aval relacionado con la instalación ( no con la solicitud de acceso) siempre que sea la misma, de modo que, si una solicitud de acceso en un determinado punto de conexión era denegada, no era necesario volver a constituir el aval para realizar una nueva solicitud en otro punto de conexión.

Así, a título de ejemplo, en la DJV/DE/001/21 se dispone expresamente: *“Por tanto, la moratoria de la disposición transitoria es de aplicación para aquellos generadores que, disponiendo de permisos de acceso en vigor renuncien voluntariamente a ellos para volver a solicitar el mismo acceso después de la entrada en vigor del RD-Ley 23/2020 y retrasar así el inicio del cómputo de plazos del artículo 1. Por extensión, la disposición también es aplicable a todos aquellos que renunciaran voluntariamente a su solicitud en tramitación, incluidos expresamente en el artículo 1 in fine del RD-Ley 23/2020, situación en la que ha de incluirse por analogía a todos aquellos que hubieran obtenido informe favorable a su pretensión inicial y, aun así, solicitaran un nuevo acceso. Sin embargo, no puede afectar a aquellos promotores que no hayan obtenido acceso o que, de haberlo obtenido, no fuera el solicitado originalmente, en tanto que el rechazo de las alternativas ofrecidas por parte del gestor de red no es un caso análogo a la renuncia voluntaria a la solicitud”*.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se trata de la misma instalación para las dos solicitudes presentadas por BOGARIS y que no ha mediado actuación alguna de renuncia por parte de dicha promotora que pudiera conllevar la no aplicación de los hitos administrativos previstos en el artículo 1 *in fine* del RD-Ley 23/2020, sino una denegación por REE y que la garantía que avala la instalación fue constituida con anterioridad a la entrada en vigor del citado RD-Ley 23/2020, ha de concluirse que la solicitud de 27 de noviembre de 2020 cumple los requisitos previstos en la disposición transitoria primera apartado primero párrafo segundo del RD-Ley 23/2020 y debió tramitarse y resolverse por parte de EDISTRIBUCIÓN, siendo la inadmisión de la misma una traba para el acceso de nueva capacidad y nuevos entrantes y debe ser removida mediante la correspondiente Resolución de esta Comisión.

Finalmente, debe advertirse que el incumplimiento de estas decisiones o resoluciones jurídicamente vinculantes constituye una infracción muy grave o grave de conformidad con lo previsto en los artículos 64.8 y 65.4 Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en atención al perjuicio que para el sistema suponga su incumplimiento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Ordenar a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. para que en el plazo de diez días, desde la recepción de la presente resolución, proceda a tramitar en los términos legal y reglamentariamente previstos la solicitud de acceso, planteada por BOGARIS PV6, S.L. para su instalación "Tres Pozos II" de 25 MW con solicitud de punto de conexión en SET TORREJON 66kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía de la CNMC y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.